



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO 979-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil diecisiete. –

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, portadora de cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-2778-2016 de las once horas del trece de octubre de dos mil dieciséis, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. –

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3848 acordada en sesión ordinaria 077-2016 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso la recomendación de la jubilación conforme los términos de la Ley 7268 artículo 2 inciso ch). Computa un tiempo de servicio de 23 años 2 meses y 14 días al 15 de marzo de 1998; fijando así una mensualidad jubilatoria de $\$330.575,00$. Todo con rige al 04 de abril del 2016.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución D DNP-OD-M-2778-2016 de las once horas del trece de octubre de dos mil dieciséis, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que a la gestionante no le asiste el derecho, y señala: “(...) *en cuanto a los lineamientos establecidos en Ley 7268, a pesar de que cumple con el mínimo de 20 años laborados al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de la Ley; computando en su caso 22 años, 0 meses y 29 días; y en cuanto a la Ley 7531, y la Ley 2248, artículo 2, inciso ch, tampoco procede el otorgamiento de la pensión, por cuanto mediante Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, y carta de solicitud de traslado, visible a folios 10 y 12 del expediente digital, se evidencia que la gestionante se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social; (...)*”. Es decir deniega por cuanto existe un traspaso de cuotas al régimen de Invalidez Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. (Ver Considerando b1.-) III.- Que la gestionante cumple 60 años de edad el 04 de abril de 2016.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la denegatoria acordada por la Dirección Nacional de Pensiones indicando que a la apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Mientras que la Junta de Pensiones, procede a recomendar la jubilación al amparo de la ley 7268 artículo 2 inciso ch), bajo el entendido que cumple con 20 años de servicio al 31 de diciembre de 1996 y cuenta con sesenta años de edad desde el 04 de abril del 2016.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, con base en el tiempo dispuesto por la Junta de Pensiones, concuerda con que la recurrente reúne 22 años 29 días al 31 de diciembre de 1996. Sin embargo, pasa a denegar el derecho jubilatorio pareciera que bajo la premisa de que la recurrente no cumple finalmente con las disposiciones que la normativa por la Ley 7268 fija para otorgar la pensión, a saber 30 años para una pensión ordinaria. Y señala en su Considerando b1. “(...) *en cuanto a los lineamientos establecidos en Ley 7268, a pesar de que cumple con el mínimo de 20 años laborados al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de la Ley; computando en su caso 22 años, 0 meses y 29 días; y en cuanto a la Ley 7531, y la Ley 2248, artículo 2, inciso ch, tampoco procede el otorgamiento de la pensión, por cuanto mediante Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, y carta de solicitud de traslado, visible a folios 10 y 12 del expediente digital, se evidencia que la gestionante se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social; (...)*”.

III.- En cuanto al traslado voluntario de Régimen.

Derecho de Opción:

“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

Resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del magisterio nacional no es posible regresar al él.

En este caso particular, a página 30 se adiciona formulario de “Solicitud de confirmación de traslado del Régimen del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (C.C.S.S.)”, suscrito por la señora XXXX, con fecha del 23 de julio de 1997. Así también se evidencia a página 24, certificación de Presupuesto Nacional que informa sobre el traslado al Régimen General de Pensiones Administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y Oficio AJP-027-02 del 01 de marzo del 2002, emitido por Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda donde se registra en el listado el nombre de la recurrente y en el que se comunica a la Tesorería Nacional el monto correspondiente de las cuotas aportadas por los interesados al Régimen de Reparto a traspasar a la Caja Costarricense del Seguro Social y a la Operadora de Pensiones seleccionada. De manera que ello demuestra que el proceso de traslado del Régimen de Reparto al de Invalidez, Vejez y Muerte, del gestionante concluyó. Es así, que ante este traslado de régimen la única oportunidad que tiene la recurrente de conservar su derecho de pertenencia es completar 20 años de servicio a mayo de 1993 o diciembre de 1996.

IV.- EN CUANTO AL TIEMPO DE SERVICIO.

Vistas las hojas de cálculo a páginas 38 a 40 del expediente administrativo se observa el desglose del cálculo de tiempo servido realizado por la Junta de Pensiones. Cabe indicarse que la Dirección no elabora hoja de cálculo de tiempo de servicio, sino que se basa en la misma que adjunta la Junta de Pensiones; de manera que es sobre este cálculo que este Tribunal procede a analizar el fondo de este asunto **Año 1978.**

Con vista en las páginas 19 y 23 las certificaciones emitidas por la Universidad Nacional (páginas), el inicio de funciones de la recurrente se da el 18 de setiembre de 1978. La Junta de Pensiones dispone la consideración de 3 meses 13 días para ese año. No obstante, resulta equivoco contemplar el mes de diciembre para ese año, por cuanto se trata de un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo del ciclo lectivo, según disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 2248, particular que este caso no se presenta por cuanto inicia en el mes de setiembre, siendo lo correcto excluir el mes de diciembre, y consignar un tiempo de **2 mese 13 días.**

a. Tiempo servido.

Con base a lo indicado el tiempo de servicio que acredita la señora XXXX es de:

- 18 años 3 meses 17 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 14 años 7 meses 1 día de labores en la UNA, y 3 años 5 meses 16 días de artículo 32.
- 21 años 10 meses 29 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días de labores en la UNA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 23 años 1 mes 14 días al 15 de marzo de 1998, al sumar a dicha fecha 1 año 1 mes 15 días de funciones en la UNA (a cociente 11).

Véase que en este particular si bien el gestionante ejerció su traslado del Régimen Transitorio de Reparto al Universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, si cumple con los 20 años requeridos para el derecho de pertenencia a dicho Régimen, ya que computa **21 años 10 meses y 29 días de tiempo al 31 de diciembre de 1996**, bajo la normativa de la ley 7268, lo que le brinda pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional para optar por su declaratoria del derecho jubilatorio, de conformidad con la Ley 8536 y 8784.

En este sentido, es la Ley 7268 la que rige la declaratoria del derecho jubilatorio de la señora XXXX, siendo este el cuerpo normativo por el cual deberá ajustarse. Véase que la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que a la apelante no se le puede otorgar derecho a la jubilación por la ley 7268. Sin embargo, no indica claramente la fundamentación de la denegatoria. Pareciera que si bien reconoce que la recurrente si alcanza el mínimo de 20 años al servicio de la Educación Nacional, deniega por no cumplir con el mínimo de 30 años, “ni 25 años (10 años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial o con horario alterno o en zona incómoda e insalubre).

No obstante, de ser así la Dirección Nacional de Pensiones se limitó a analizar el caso como pensión ordinaria 7268 con 30 años de servicio, sin valorar la posibilidad de otorgar la pensión por vejez 7268 considerando que la gestionante cumplía con 60 años de edad. En ese sentido es conveniente citar la Ley 7268 en su artículo 2 inciso ch):

Artículo 2. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria, los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaran sesenta años de edad y tuvieran veinte años de servicio al Magisterio.

En este particular el computo del tiempo servido demuestra una labor mayor a 20 años a la vigencia de la Ley 7268, y en observancia de que la recurrente cumplió los 60 años de edad el 04 de abril del 2016 (página 10), deberá considerarse la declaratoria del derecho jubilatorio bajo los términos del **artículo 2 inciso ch) de la Ley 7268**. En este caso se aclara que la gestionante únicamente puede pensionarse por la ley 7268 siendo que consolidó su derecho de pertenencia a esa ley 7268 en virtud de la ley 8536 y 8784, no podría analizarse el caso a la luz de la ley 2248 artículo 2 inciso ch) por haberse demostrado el traslado de Régimen de Reparto al de Invalidez Vejez y Muerte.

De manera que resulta acertada la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones en considerar el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7268 artículo 2 inciso ch); fijando así una mensualidad jubilatoria de **€330.575,00**. Todo con rige al 04 de abril del 2016.

De conformidad con lo expuesto se procede a revocar la resolución DNP-OD-M-2778-2016 de las once horas del trece de octubre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resolución 3848 acordada en sesión ordinaria 077-2016 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución DNP-OD-M-27782016 de las once horas del trece de octubre de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución 3848 acordada en sesión ordinaria 077-2016 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador